



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚM. REC-2026-021

QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR VÍCTOR MILCÍADES SOTO SÁNCHEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. AUD-2026-004 DEL 13 DE FEBRERO DE 2026, QUE APROBÓ EL INFORME FINAL DE LA AUDITORÍA PRACTICADA A LAS INFORMACIONES FINANCIERAS INCLUIDAS EN LOS ESTADOS DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AZUA POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 1.º DE ENERO DE 2010 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, LA CARTA A LA GERENCIA Y EL INFORME LEGAL

En nombre de la República, el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, órgano constitucional extrapoder, superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, válidamente constituido, previa convocatoria, en su sesión ordinaria integrada por: **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro; **Lic. Ramón Méndez Acosta**, miembro, y **Lcda. Griselda Gómez Santana**, miembro; asistidos por la secretaria general Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas, en el salón de su Pleno, sito en el noveno (9.º) piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy siete (7) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), años 183 de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la siguiente resolución:

I. Relación de antecedentes:

1. El 15 de enero de 2015, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Decisión núm. DEC-2015-004, al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la derogada Ley núm. 10-04¹, instruyó la realización de una auditoría a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Azua, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014.

¹ Del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en lo adelante por su título completo o “Ley núm. 10-04”.

Resolución núm. REC-2026-021, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Víctor Milcíades Soto Sánchez contra de la Resolución núm. AUD-2026-004 del 13 de febrero de 2026, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Azua, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal.

2. El 8 de junio de 2015, mediante el oficio² emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas, dirigido al Ing. Rafael Antonio Hidalgo Fernández, entonces alcalde del Ayuntamiento Municipal de Azua, se comunicó el inicio de la auditoría previamente descrita y las credenciales del equipo de profesionales asignado para su realización.
3. De conformidad con el procedimiento previsto por la derogada Ley núm. 10-04 y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04³, el 5 de agosto de 2020, a través de los oficios⁴ emitidos por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigidos al Ing. Rafael Antonio Hidalgo Fernández, exalcalde del Ayuntamiento Municipal de Azua, al Lic. Ruddy González, entonces alcalde del Ayuntamiento Municipal de Azua, y al Concejo Municipal del Ayuntamiento de Azua les fue notificado el informe provisional de la auditoría practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y su correspondiente Carta a la Gerencia. Tal actuación fue realizada con el objetivo de que procedieran a la realización de las observaciones, reparos o réplicas al indicado documento, derecho que se abstuvieron de ejercer.
4. En lo que respecta al exalcalde del Ayuntamiento Municipal de Azua, Ing. Víctor Milcíades Soto Sánchez, a requerimiento del Pleno de la Cámara de Cuentas, el 25 de noviembre de 2025 le fue notificado el informe provisional de la auditoría previamente referida y su correspondiente Carta a la Gerencia, mediante oficio⁵ emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas a través del Acto de alguacil núm. 579/2025, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que presentara sus medios de defensa al indicado documento.
5. No obstante, la indicada notificación, según reposa en el expediente correspondiente, el Ing. Víctor Milcíades Soto Sánchez no presentó reparos o réplicas al contenido del informe provisional y la Carta a la Gerencia elaborados por el equipo auditor actuante.
6. El 13 de febrero de 2026, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Resolución núm. AUD-2026-004 aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Azua, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal, por el período comprendido entre 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Azua, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014,

² Vid. oficio núm. 007049/2015, del 29 de mayo de 2025.

³ Del 20 de septiembre de 2004.

⁴ Vid. oficios núms. 007566/2020, 007567/2020 y 007568/2020 emitidos el 27 de julio de 2020.

⁵ Vid. oficio SIGOB núm. 011150/2025, del 17 de noviembre de 2025.

Resolución núm. REC-2026-021, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Víctor Milcíades Soto Sánchez contra de la Resolución núm. AUD-2026-004 del 13 de febrero de 2026, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Azua, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal.

que expresa una ***Opinión con Salvedad***, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal correspondiente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: OTORGAR al ente auditado un plazo de veinticinco (25) días calendario para que remita su plan de acción correctivo a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas, conforme al artículo 69 de la Ley núm. 18-24, al artículo 122 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, y al artículo 39 de la derogada Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución al Ing. Rafael Antonio Hidalgo Fernández, alcalde del Ayuntamiento Municipal de Azua; al señor Víctor Milcíades Soto Sánchez, exalcalde del Ayuntamiento Municipal de Azua, al Concejo Municipal del Ayuntamiento de Azua, al Ministerio de Administración Pública (MAP), a la Contraloría General de la República (CGR), a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), a la Liga Municipal Dominicana, así como a todo otro organismo contemplado en la ley, para que procedan con las medidas pertinentes, en ocasión del dictamen de los auditores de la Cámara de Cuentas de la República, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución podrá interponerse un recurso de reconsideración ante este mismo Pleno o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que instituye el Tribunal Superior Administrativo, los cuales deberán ser ejercidos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación o publicación, según corresponda.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría General que proceda con la notificación de la presente resolución a las áreas correspondientes y su publicación en la página web institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, junto con el Informe Final de auditoría, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal aprobados, según lo establecido en la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas en la derogada Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su reglamento de aplicación.

7. En estricto cumplimiento de la ley, el 18 de febrero de 2026, mediante comunicación⁶ suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, remitida al Ing. Víctor Milcíades Soto Sánchez, le fue notificado el Informe

⁶ Vid. oficio núm. 00142/2025, del 17 de febrero de 2026.

Resolución núm. REC-2026-021, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Víctor Milcíades Soto Sánchez contra de la Resolución núm. AUD-2026-004 del 13 de febrero de 2026, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Azua, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal.

Final, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal de la auditoría precedentemente citada, aprobada mediante la resolución de referencia.

II. Sobre el recurso de reconsideración interpuesto:

8. El 12 de marzo de 2026, el Ing. Víctor Milcíades Soto Sánchez, exalcalde del Ayuntamiento Municipal de Azua de Compostela, interpuso formal recurso de reconsideración, registrado con el número SIGOB⁷ 002364/2026, contra la resolución citada.

9. En el petitorio del indicado recurso de reconsideración, el recurrente solicita lo siguiente:

“1. Acoger el presente Recurso de Reconsideración contra el Informe Final de Auditoría practicada al Ayuntamiento Municipal de Azua correspondiente al período 2010-2014.

2. Declarar la nulidad parcial de las observaciones que me involucren, debido a la violación al derecho de defensa durante el proceso de auditoría del 1ro (sic) de enero al 15 de agosto de 2010.

3. Tomar en consideración la notificación tardía de una actuación administrativa luego de un período prolongado e injustificado de inactividad constituye una práctica contraria a los principios de seguridad jurídica, razonabilidad y buena administración al colocar al administrado en una situación de indefensión material que limita de manera significativa su capacidad de ejercer eficazmente su derecho a defensa. En efecto, la administración pública está obligada a actuar con diligencia, transparencia y a las garantías procedimentales de modo que cualquier actuación realizada fuera de los plazos razonables o sin permitir al ciudadano ejercer oportunamente a ser oído deviene en un acto arbitrario y jurídicamente viciado. En consecuencia, la actuación administrativa impugnada resulta incompatible con las garantías establecidas en el art. 4 de la ley 107-13 y con el debido proceso consagrado en el art. 69 de la Constitución de la República Dominicana del 2015, por lo que procede declarar la nulidad del acto administrativo cuestionado, en razón de la violación directa del derecho de defensa y de los principios que rigen la actuación legítima de la administración pública.

4. Valorar las comunicaciones remitidas al Ayuntamiento Municipal de Azua y la respuesta institucional recibida, las cuales evidencian la inexistencia de los documentos solicitados en los archivos municipales.

5. En consecuencia, reconsiderar o dejar sin efecto las conclusiones que puedan atribuirme responsabilidad.” (sic).

a. Documentos que sustentan el recurso de reconsideración:

⁷Siglas que corresponden al Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática, en lo adelante SIGOB.

Resolución núm. REC-2026-021, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Víctor Milcíades Soto Sánchez contra de la Resolución núm. AUD-2026-004 del 13 de febrero de 2026, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Azua, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal.

10. Como elementos de prueba para sustentar sus argumentos el recurrente presentó, conjuntamente con su recurso de reconsideración, los documentos siguientes:

-Original de acto de alguacil núm. 579/2025 instrumentado el 25 de noviembre de 2025 por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, que notifica el informe preliminar relativo a la auditoría practicada y uno de sus anexos, la comunicación núm. 011150/2025 del 17 de noviembre de 2025.

-Original de solicitud de documentación oficial realizada por el recurrente al Ayuntamiento Municipal de Azua el 10 de diciembre de 2025

-Original de reiteración núm. 1 de solicitud de documentación oficial realizada por el recurrente al Ayuntamiento Municipal de Azua el 22 de diciembre de 2025.

-Solicitud de dispensa del 23 de diciembre de 2025, sin constancia de recepción formal ni de depósito ante este órgano, incluyendo captura de conversación vía WhatsApp.

-Original de comunicación del 29 de diciembre de 2025, sobre respuesta a solicitud de información sobre cheques correspondientes al año 2010, emitida por la Lcda. Helen Melo, gerente administrativa y financiera del Ayuntamiento Municipal de Azua.

III. Consideraciones y fundamentos de derecho:

a. Sobre la competencia y admisibilidad del recurso de reconsideración:

11. En primer lugar, este Pleno debe resaltar que pese a la entrada en vigor de la Ley núm.18-24⁸, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la auditoría analizada y aprobada mediante la resolución objeto del recurso de reconsideración interpuesto se realizó al tenor de la derogada Ley núm. 10-04⁹. Por tanto, se deben observar sus disposiciones en cuanto a la identificación de responsabilidades y demás aspectos de carácter no procedimental, e incluso las de carácter procedimental cuando las mismas sean más beneficiosas para el administrado. En este orden, son las disposiciones de esta normativa las que en función del principio de ultraactividad de la ley deben ser observadas. Lo anterior al tenor del principio de favorabilidad, servicio objetivo, proporcionalidad y racionalidad propios del derecho público dominicano, debidamente consagrados en nuestra ley fundamental – la Constitución – y las leyes administrativas.

12. Aunque la Ley núm. 18-24 expresamente no lo contempla, la Cámara de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en

⁸ Del 27 de junio de 2024.

⁹ Del 20 de enero 2004.

Resolución núm. REC-2026-021, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Víctor Milcíades Soto Sánchez contra de la Resolución núm. AUD-2026-004 del 13 de febrero de 2026, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Azua, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal.

sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para el presente procedimiento, tiene la atribución para conocer los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos administrativos dictados en el ejercicio de sus funciones.

13. Con relación a la competencia, este órgano constitucional, mediante la presente resolución, reitera las consideraciones vertidas en la Resolución núm. REC-2025-014 del 9 de julio de 2025, en el sentido de que la única vía ordinaria, en sede administrativa, para atacar o solicitar la revisión de las decisiones emanadas de este órgano interno es el recurso de reconsideración. Esto debido a su naturaleza de órgano constitucional autónomo y extrapoder, ajeno a subordinación a ninguna otra autoridad, externa o interna, lo cual se deriva directamente de que la propia naturaleza de sus potestades, decisiones y posición orgánica lo colocan fuera de cualquier tutela o adscripción, tal como en su jurisprudencia ha expresado el Tribunal Constitucional con relación a los órganos constitucionales y las formas de atacar las decisiones y actuaciones por ellos dictadas.
14. Conforme al numeral 16) del artículo 4 de la misma Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los peticionarios se encuentran en el ejercicio de su derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos ante la Administración Pública.
15. En cuanto a los plazos que rigen las formalidades sobre la interposición del recurso de reconsideración, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, se verifica:

“Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo”.
16. En estricto cumplimiento con el artículo 48 de la Ley núm. 107-13, que instituye los requisitos de forma y presentación de los recursos administrativos, detalla que los recursos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, quienes deberán admitirlos y tramitarlos, siempre que su contenido se pueda deducir de la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

Resolución núm. REC-2026-021, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Víctor Milcíades Soto Sánchez contra de la Resolución núm. AUD-2026-004 del 13 de febrero de 2026, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Azua, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal.

17. En virtud de todo lo anterior, procede declarar admisible el recurso de reconsideración objeto de la presente resolución, debido a la forma, competencia y plazo de interposición, por lo que en lo adelante procederemos a analizar el fondo de este.

b. Fundamentos constitucionales y legales sobre las atribuciones del órgano

18. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado, así también el artículo 6 de la derogada Ley núm. 10-04, reiterándolo el artículo 7 de la Ley núm. 18-24, dispone que la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control y la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.

19. En ese sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0305/14¹⁰ detalla que:

“La Cámara de Cuentas es el órgano superior de control externo del Estado, correspondiéndole la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública. Puede apreciarse, entonces, que la competencia de este órgano va mucho más allá de la sola gestión financiera. La fiscalización sobre la adecuada tramitación de los procesos administrativos remite a un amplio abanico de competencias que se extienden a la verificación sobre el respeto de los contenidos de los términos de referencia en los procesos públicos de licitación para la adjudicación de obras, entre otras muchas cuestiones de alto interés para la ciudadanía”.

IV. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

a. Sobre los argumentos presentados por el peticionario en la instancia de reconsideración

20. La parte recurrente presenta los medios de impugnación siguientes: i) Violación al derecho de defensa; y ii) Notificación tardía y violación al principio de seguridad jurídica, razonabilidad y plazo razonable; violación al debido proceso.
21. Esta Cámara de Cuentas, luego de examinar la instancia y los elementos depositados, procederá a responder los alegatos presentados por el peticionario en su recurso de reconsideración.

b. En cuanto al planteamiento de violación al derecho de defensa

¹⁰ Del 22 de diciembre de 2014.

Resolución núm. REC-2026-021, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Víctor Milcíades Soto Sánchez contra de la Resolución núm. AUD-2026-004 del 13 de febrero de 2026, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Azua, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal.

22. En lo relativo a este primer medio de impugnación, en el que el recurrente afirma que la falta de notificación durante el proceso de auditoría realizado en el año 2015 constituye una violación directa al derecho de defensa y al debido proceso administrativo, principios consagrados en la Constitución dominicana y en el artículo 4 de la Ley núm. 107-13. Que las garantías del derecho de defensa no fueron observadas, lo que limitó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en el momento oportuno.
23. Adicionalmente, la parte recurrente invoca la alegada inobservancia de las garantías que constituyen el derecho de toda persona a ser informada oportunamente de los procesos administrativos que pudieran afectarle, presentar pruebas y alegatos en su defensa, así como ser escuchada antes de adoptar una decisión que genere responsabilidad. Al efecto, según se establece, se limitó la posibilidad del recurrente de ejercer su defensa en el momento oportuno.
24. En contraste con lo argumentado por el recurrente, del análisis del expediente administrativo correspondiente al proceso de fiscalización analizado, se evidencia la recepción válida de la comunicación del informe provisional de referencia del 17 de noviembre de 2025¹¹, por lo que no se verifica la existencia de vulneraciones al derecho de defensa ni al debido proceso administrativo como erróneamente se plantea.
25. De lo anteriormente expuesto, no puede sostenerse violación al derecho de defensa, pues como se verifica ha sido observada la etapa, que de acuerdo con el procedimiento administrativo especial que rige las actuaciones de control externo está reservada y establecida para materializar todas las garantías del derecho cuya inobservancia se invoca de forma errónea.
26. Que, de conformidad con el procedimiento especial que regula el proceso auditor, se ha resguardado el debido procedimiento administrativo, validándose que el establecimiento de responsabilidades solo se realiza una vez garantizado el derecho de defensa del administrado por medio de la notificación del informe provisional. Así pues, lo vinculante y lo que se debe preservar es el derecho del sujeto auditado a refutar los hallazgos e informaciones contenidas en el informe provisional, que es el insumo mediante el cual, finalmente, se establecen los hallazgos del mismo, así como los indicios de responsabilidad penal, administrativa o civil que correspondan.
27. Se debe destacar que la auditoría gubernamental es un proceso sistematizado, conforme a las facultades constitucionales y legales que corresponden a la Cámara de Cuentas como órgano de control externo. Esto refiere que, para las auditorías, la comunicación y notificación al funcionario que resulte auditado está reservada a la etapa de reparos que se encuentra diseñada a tales fines, lo que es refrendado por nuestro régimen normativo y los criterios jurisprudenciales citados en el ordinal 30 de esta resolución.

¹¹ Mediante comunicación núm. 011150/2025 suscrita por la Presidencia de la CCRD.

- 28.** Ahora bien, debe garantizarse la comunicación efectiva de los hallazgos incluidos en el informe provisional, es decir, que los indicios determinados, de la índole que fueren, se encuentren concatenados y resulten armónicos, así como que las consecuencias legales se vinculen directamente con el trabajo auditor, con una derivación jurídica directa e indisoluble entre el hallazgo y la infracción jurídica señalada.
- 29.** En la especie se ha garantizado el derecho de defensa del recurrente, pues las actuaciones de la Cámara de Cuentas se realizaron conforme al régimen normativo aplicable, garantizando el acceso de todos los sujetos interesados mediante la notificación del informe provisional y la preservación efectiva del derecho de defensa. Siendo así, no se constata indefensión ni irregularidad sustancial alguna que afecte la eficacia del procedimiento, por lo que este medio recursivo debe ser rechazado, ante la improcedencia del alegado desconocimiento de los antecedentes del proceso.
- 30.** Asimismo, vale resaltar lo que el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que ejerce el control de legalidad de las actuaciones de la Administración, mediante Sentencias núm. 0030-04-2022-SS-SEN-00164 y 030-1643-2022-SS-SEN-0011020 han resuelto. En estos fallos sostuvo el TSA que la etapa de reparos a las auditorías que realiza esta Cámara de Cuentas consagra y resguarda todas las garantías del proceso administrativo, así como contempla la participación oportuna en el proceso; sobre esto estableció lo siguiente:
- “La Cámara de Cuentas dio fiel cumplimiento a lo que establece su artículo 39 del Reglamento núm. 06-04, para la aplicación de la Ley núm. 10-04. Toda vez que el órgano administrativo realizó su informe provisional, poniéndolo en conocimiento de la (...) recurrente, cumpliendo así con el derecho de defensa (...) adecuadamente tutelado por la Cámara de Cuentas¹².
- (...) de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este colegiado, pudimos comprobar que la (...) Cámara de Cuentas (...) garantizó un debido proceso administrativo, en virtud de que puso en conocimiento del peticionario(...), la investigación provisional que en principio fue llevada a cabo por la Administración pública, donde le dio la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa al permitirle hacer los reparos, observaciones y presentar los medios probatorios que entendiera de lugar respecto a los informes (...) esto comporta un ejercicio dentro de los parámetros establecidos en el artículo 69 de nuestra Constitución sobre tutela judicial efectiva y debido proceso (...)”¹³.
- 31.** En consecuencia, aclaradas las consideraciones fácticas y jurídicas previamente expuestas procede desestimar el primer medio de impugnación, toda vez que ha quedado demostrada la

¹² Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 030-1643-2022-SS-SEN-00110 emitida por la Quinta Sala del TSA, el 14 de marzo de 2022.

¹³ Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-SEN-00164 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana el 31 de marzo de 2022.

eficacia de la notificación del informe provisional, en estricto apego a las normas aplicables y sin menoscabo alguno de sus garantías procedimentales. Así, no se verifica la alegada vulneración del derecho de defensa, puesto que la comunicación indicada fue remitida y recibida conforme a derecho, desplegando plenamente sus efectos jurídicos.

c. En cuanto a la alegada notificación tardía y violación al principio de seguridad jurídica, razonabilidad y plazo razonable; argüida violación al debido proceso

32. El recurrente en su instancia de reconsideración realiza cuestionamientos respecto de la duración del proceso, además, afirma que tuvo conocimiento formal del proceso diez (10) años después de realizada la auditoría, cuando recibió el informe provisional. Añade que esta situación evidencia que el proceso se desarrolló sin que tuviera conocimiento oportuno del mismo, lo que le impidió presentar explicaciones, aportar documentos o formular observaciones en su defensa.
33. En adición, se argumenta que la supuesta notificación tardía le impidió participar en las etapas iniciales del proceso de auditoría y aportar oportunamente la información correspondiente.
34. En respuesta a lo citado, es oportuno puntualizar que si bien el procedimiento auditor se puede denominar e identificar como de tipo administrativo, no menos cierto es que es un procedimiento administrativo especial – no ordinario ni regido plenamente por las disposiciones de la Ley núm. 107-13, sino que por el contrario, si bien los principios constitucionales y de la Ley núm. 107-13 irradian dicho ejercicio de control, la materialización de dichos mandatos de optimización – principios – se efectúa mediante el cumplimiento de las prescripciones de la Ley núm. 10-04 (debido a la vigencia en el momento de la auditoría atacada), o en la actualidad, de la Ley núm. 18-24, al permitir a los fiscalizados participar de dichos procesos, presentar reparos y pruebas, y ejercer su derecho de defensa según los mandatos y formas expresos de dichas normas.
35. Contrario a lo argumentado por el recurrente, la Cámara de Cuentas actuó conforme al marco normativo vigente, específicamente de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 10-04 (entonces en vigor) y su reglamento de aplicación. Dicha normativa, al igual que la Ley núm. 18-24, establece que el informe de auditoría deberá ser aprobado por el Pleno de la Cámara de Cuentas mediante resolución, para luego ser notificado y publicado de conformidad con la ley. Estas actuaciones formales fueron completadas correcta y oportunamente, lo que valida la legalidad de todas las actuaciones del órgano constitucional.
36. En cuanto al plazo razonable, subrayado en el recurso, se debe tomar en cuenta que el proceso auditor se sistematiza y organiza de acuerdo con las normas especiales de referencia. Por ello, no existe un plazo perentorio que de manera objetiva deba observarse para la finalización del procedimiento de control externo, proceso que dirige el órgano constitucional de manera organizada y autónoma. Para este caso, contrario al argumento que se describe en la instancia

Resolución núm. REC-2026-021, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Víctor Milcíades Soto Sánchez contra de la Resolución núm. AUD-2026-004 del 13 de febrero de 2026, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Azua, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal.

recursiva, es erróneo afirmar que se ha violado el procedimiento administrativo al momento del dictado del acto impugnado, pues lo que se verifica es la sujeción estricta al mandato de la norma y al procedimiento administrativo especial que regula las actuaciones de este órgano constitucional, las cuales se ejecutan en los plazos y formas previamente definidos.

37. Es decir, que, tratándose del órgano superior de control externo, a todas luces resulta improcedente como plantea el recurrente en su instancia, justificar que este ejecute sus procesos sobre la base de normas generales que limitan la duración de procesos ordinarios al término de dos meses, desconociendo nuestro régimen normativo propio y la autonomía reforzada que reconocen a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la Constitución y las leyes.
38. En armonía con lo anterior, es oportuno establecer que la Cámara de Cuentas ha actuado dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, pues durante el proceso de auditoría se han respetado todos los requerimientos de la norma, sin que exista ninguna disposición legal que determine y mucho menos que sancione por inactividad o inacción. En adición, la propia autonomía reforzada del órgano, especialmente en su componente funcional y operativa, descarta sujeciones a las actuaciones de la Cámara de Cuentas, máxime cuando tal inactividad debe extraerse de la ley, o en su defecto, su cómputo o plazo encontrarse fijado vía reglamento.
39. En cuanto al argumento de que el procedimiento fue notificado por primera vez al recurrente en 2025, se reiteran los fundamentos presentados en el punto b, pp. 7-8 de esta resolución, los cuales justifican el rechazo del primer medio del recurso por no haberse acreditado ninguna irregularidad sustancial capaz de afectar la eficacia de la comunicación del informe provisional que se realizó el 17 de noviembre de 2025¹⁴.
40. Conforme al reglamento de aplicación de la derogada Ley núm. 10-04, la Cámara de Cuentas notificará a los secretarios de Estado, directores generales o responsables de los servicios, dependencias, establecimientos, órganos o entidades públicas o privadas en general que vayan a ser fiscalizados el inicio de sus actuaciones mediante la presentación de las credenciales de los auditores que hayan de realizar la función fiscalizadora.
41. De ahí que no ha existido vulneración alguna al proceso instaurado por el régimen normativo propio aplicable y se han realizado las notificaciones en la forma y a los sujetos previstos, preservándose en todo caso el derecho de defensa mediante la notificación válida del informe provisional al recurrente.
42. Adicionalmente, el recurrente expone haber realizado gestiones para obtener documentación solicitada al Ayuntamiento Municipal de Azua en lo relativo a los cheques enunciados en el

¹⁴ Mediante comunicación núm. 011150/2025 suscrita por la Presidencia de la CCRD.

Resolución núm. REC-2026-021, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Víctor Milcíades Soto Sánchez contra de la Resolución núm. AUD-2026-004 del 13 de febrero de 2026, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Azua, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal.

informe de auditoría. Que, al efecto, la referida entidad, mediante comunicación del 29 de diciembre de 2025, respondió que no fue posible localizar la documentación requerida, que no existe registro físico ni digital de las mismas y que los archivos disponibles de la institución no contienen la información solicitada.

43. Respecto de las solicitudes de información realizadas al Ayuntamiento de Azua, y de la comunicación del 29 de diciembre de 2025 en la que se indica que no fue posible localizar la documentación requerida, este Pleno precisa que la citada respuesta no resulta idónea, por sí sola, para desvirtuar los hallazgos consignados en el informe de auditoría ni afecta la regularidad de las actuaciones de control realizadas por este órgano constitucional.
44. En efecto, la imposibilidad alegada por la entidad municipal de ubicar registros físicos o digitales no acredita la inexistencia de las operaciones observadas, ni constituye prueba suficiente de descargo a favor del recurrente, máxime cuando recae sobre los sujetos obligados el deber de custodia, conservación y disponibilidad de los soportes documentales que respaldan la ejecución presupuestaria y financiera.
45. Por cuanto, se advierte la obligatoriedad del auditado de conservar los documentos que sirven de soporte a las operaciones realizadas con los fondos públicos, disposición que se encuentra establecida en los artículos 70, 71 y siguientes de la Ley núm. 481-08¹⁵, General de Archivos; en la Ley núm. 126-01¹⁶, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto núm. 526-09¹⁷; en los artículos 47, 48, 49 y 54 de la Ley núm. 10-04¹⁸, vigente al momento de la auditoría; en los artículos 254 y 255 del Código Penal Dominicano¹⁹, y en el literal h) del artículo 50 del Código Tributario²⁰.
46. En consecuencia, al no haberse aportado al expediente elementos verificables que permitan controvertir técnica y jurídicamente las observaciones formuladas, este punto debe ser rechazado por resultar improcedente e insuficiente.

d. En cuanto a la solicitud de prórroga cuya remisión afirma el recurrente

47. De acuerdo con los argumentos del recurso, luego de la recepción de la notificación del informe provisional y solicitar los documentos enumerados en la comunicación remitida a la Gerencia Financiera y al tesorero municipal del Ayuntamiento Municipal de Azua el 22 de diciembre de 2025, afirma que se presentó una solicitud de dispensa o plazo adicional para depósito de documentos.

¹⁵ Del 11 de diciembre de 2008.

¹⁶ Del 27 de julio de 2001.

¹⁷ Del 21 de julio de 2009.

¹⁸ Del 20 de enero de 2004.

¹⁹ Del 20 de agosto de 1884.

²⁰ Del 16 de mayo de 1992.

Resolución núm. REC-2026-021, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Víctor Milcíades Soto Sánchez contra de la Resolución núm. AUD-2026-004 del 13 de febrero de 2026, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Azua, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal.

48. Al respecto, del análisis íntegro del expediente administrativo no se evidencia que la referida solicitud de dispensa o prórroga haya sido formulada conforme a los canales formales previstos ni que haya sido debidamente recibida. Por tanto, no existe constancia de depósito ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana dentro de la etapa procesal correspondiente, razón por la cual no produjo efectos jurídicos vinculantes durante la fase de reparos al informe provisional.
49. En consecuencia, la alegada solicitud de dispensa o prórroga, aún en el supuesto de su existencia material, no resulta oponible a este órgano ni suficiente para comprometer la regularidad del procedimiento auditor. Por todo lo anterior, procede rechazar este alegato, al no haberse acreditado irregularidad sustancial alguna que afecte la legalidad, validez o eficacia del acto administrativo impugnado.

e. Consideraciones finales

50. En términos generales, es importante distinguir que los hallazgos descritos son el resultado de la verificación de la documentación y piezas bajo custodia de la entidad auditada, las cuales se identifican y analizan durante el transcurso de la verificación que en el campo realiza el órgano. Al respecto, se reitera que las conclusiones de la auditoría se extraen del análisis de la documentación disponible en la entidad y de aquella depositada en las réplicas o reparos por los sujetos auditados en la etapa procesal correspondiente reconocida por el legislador.
51. Que el ejercicio de control externo descrito levantó las incidencias y oportunidades de mejora para los procesos citados sin que se aportara evidencia o las documentaciones necesarias para justificar su modificación. Es decir, que todas las circunstancias que refiere el recurrente no podían concluirse de manera distinta, visto que la auditoría gubernamental responde a procesos estructurados y que se realiza en función de períodos, documentación verificable y procesos institucionales.
52. Referimos que, en atención a lo detallado en las sentencias previamente citadas, la Cámara de Cuentas actuó en la esfera de un procedimiento previamente creado, con el fin de garantizar que su proceso auditor se encuentre bajo el blindaje del principio de legalidad, transparencia y objetividad.
53. De conformidad con la doctrina administrativa, todo órgano público ejerce el poder que la ley ha previamente definido, en la medida tasada por la ley, mediante el procedimiento y las condiciones que la propia ley establece; toda actuación de la Administración debe encontrar su fundamento en una ley previa, con el fin de garantizar la legitimidad democrática de todos sus actos.

54. En armonía con lo anterior, la Ley núm. 247-12, sobre Administración Pública, señala en su artículo 12, que la Administración Pública se organiza y desarrolla su actividad apegada a varios principios rectores, entre ellos el de juridicidad, que es una consecuencia de la cláusula del Estado de derecho consagrada en el artículo 7 de la Constitución dominicana. Es decir, no puede la Administración hacer aquello que no se le ha autorizado, ni puede ejecutar actuaciones administrativas en una forma distinta a la que se encuentra prevista en la ley y demás normas complementarias.
55. Contrario a todo lo argumentado, se ha comprobado que la realización de la auditoría previamente descrita se ha ejecutado bajo los preceptos y parámetros legales, quedando evidenciado, en el caso de la especie, más que justificada la ejecución metodológica del proceso de evaluación, conforme con los criterios y normas aplicables, así como también el estricto cumplimiento al ente auditado de las garantías mínimas contenidas en la Constitución dominicana.

Por lo expuesto precedentemente,

Vista: la Constitución de la República Dominicana²¹.

Vista: la Ley núm. 18-24²², de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que derogó la Ley núm. 10-04²³, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Vista: la Ley núm. 155-13²⁴, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2014, y su adenda.

Vista: la Ley núm. 107-13²⁵, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: la Ley núm. 311-12²⁶, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2013.

Vista: la Ley núm. 247-12²⁷, Orgánica de la Administración Pública.

Vista: la Ley núm. 294-11²⁸, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2012.

Vista: la Ley núm. 297-10²⁹, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2011.

²¹ Proclamada el 27 de octubre de 2024.

²² Del 27 de junio de 2024.

²³ Del 20 de enero de 2004.

²⁴ Del 14 de noviembre de 2013.

²⁵ Del 6 de agosto de 2013.

²⁶ Del 19 de diciembre de 2012.

²⁷ Del 9 de agosto de 2012.

²⁸ Del 25 de octubre de 2011.

²⁹ Del 24 de diciembre de 2010.

Resolución núm. REC-2026-021, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Víctor Milcíades Soto Sánchez contra de la Resolución núm. AUD-2026-004 del 13 de febrero de 2026, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Azua, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal.

Vista: la Ley núm. 366-09³⁰, que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 2010.

Vista: la Ley núm. 41-08³¹, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Vista: la Ley núm. 189-07³², que facilita el pago a los empleadores con deudas pendientes con el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Vista: la Ley núm. 188-07³³, que introduce modificaciones a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Vista: la Ley núm. 176-07³⁴, del Distrito Nacional y los Municipios, y sus modificaciones.

Vista: la Ley núm. 170-07³⁵, que instituye el Sistema de Presupuesto Participativo Municipal.

Vista: la Ley núm. 10-07³⁶, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

Vista: la Ley núm. 5-07³⁷, que crea el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

Vista: la Ley núm. 498-06³⁸, de Planificación e Inversión Pública.

Vista: la Ley núm. 423-06³⁹, Orgánica del Presupuesto del Sector Público.

Vista: la Ley núm. 340-06⁴⁰, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y sus modificaciones, así como su reglamento de aplicación⁴¹.

³⁰ Del 23 de diciembre de 2009.

³¹ Del 16 de enero de 2008.

³² Del 9 de agosto de 2007.

³³ Del 9 de agosto de 2007.

³⁴ Del 17 de julio de 2007.

³⁵ Del 17 de julio de 2007.

³⁶ Del 8 de enero de 2007.

³⁷ Del 8 de enero de 2007.

³⁸ Del 28 de diciembre de 2006.

³⁹ Del 17 de noviembre de 2006.

⁴⁰ Del 18 de agosto de 2006, y sus modificaciones.

⁴¹ Del 6 de septiembre de 2012.

Resolución núm. REC-2026-021, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Víctor Milcíades Soto Sánchez contra de la Resolución núm. AUD-2026-004 del 13 de febrero de 2026, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Azua, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal.

Vista: la Ley núm. 6-06⁴², de Crédito Público, y el Decreto núm. 630-06⁴³, que establece el Reglamento de Crédito Público.

Vista: la Ley núm. 567-05⁴⁴, de Tesorería Nacional.

Vista: la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04⁴⁵, posteriormente derogada por la Ley núm. 18-24.

Vista: la Ley núm. 200-04⁴⁶, General de Libre Acceso a la Información Pública.

Vista: la Ley núm. 166-03⁴⁷, dispone que para el año 2004 la participación de los ayuntamientos en los montos totales de los ingresos del Estado dominicano será de un 8 %.

Vista: la Ley núm. 126-01⁴⁸, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Vista: la Ley núm. 87-01⁴⁹, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Vista: la Ley núm. 11-92⁵⁰, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

Vista: la Ley núm. 379⁵¹, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

Vista: la Ley núm. 233⁵², que dispone que los terrenos propiedad de los municipios pueden ser objeto de un contrato de arrendamiento especial que permita a cualquier arrendatario construir en su provecho edificios destinados a viviendas, locales comerciales y a cualquier otro tipo de mejoras y edificaciones que puedan ser financiadas por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

Vista: la Ley núm. 127⁵³, que dispone que todas las canteras y arenales ubicados en el dominio público o privado del Estado sean administrados y explotados por los ayuntamientos de los lugares donde estos radiquen.

⁴² Del 20 de enero de 2006.

⁴³ Del 27 de diciembre de 2006.

⁴⁴ Del 30 de diciembre de 2005.

⁴⁵ Del 20 de septiembre de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

⁴⁶ Del 28 de julio de 2004.

⁴⁷ Del 6 de octubre de 2003.

⁴⁸ Del 27 de julio de 2001.

⁴⁹ Del 9 de mayo de 2001.

⁵⁰ Del 16 de mayo de 1992.

⁵¹ Del 11 de diciembre de 1981.

⁵² Del 29 de noviembre de 1971.

⁵³ Del 19 de abril de 1967.

Resolución núm. REC-2026-021, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Víctor Milcíades Soto Sánchez contra de la Resolución núm. AUD-2026-004 del 13 de febrero de 2026, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Azua, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal.

Vista: la Ley núm. 1832⁵⁴, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

Visto: el Decreto núm. 360-04⁵⁵, que regula el régimen jurídico y los procedimientos por el que se realizan las aportaciones a los ayuntamientos y juntas de distritos municipales.

Visto: el Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas, aprobado mediante la Resolución núm. ADM-2025-040⁵⁶, modificado mediante la Resolución núm. ADM-206-019⁵⁷.

Vistas: las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público NICSP-27.

Vistas: las normas de auditoría gubernamental y las guías especializadas elaboradas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Vista: la Resolución núm. AUD-2026-004 que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Azua, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014

Vista: la instancia de recurso de reconsideración presentada por el Ing. Víctor Milcíades Soto Sánchez el 12 de marzo de 2026, y sus anexos.

Vistas: las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como toda normativa vinculante aplicable.

Vista: la convocatoria suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República, y el orden del día anexo, del primero (1º) de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales citadas y analizadas las consideraciones expuestas, en el ejercicio de sus funciones:

EL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

R E S U E L V E:

PRIMERO: en cuanto a la forma, **ADMITIR** el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Víctor Milcíades Soto Sánchez, exalcalde del Ayuntamiento Municipal de Azua, en atención a los motivos indicados precedentemente.

⁵⁴ Del 3 de noviembre de 1948.

⁵⁵ Del 23 de abril de 2004.

⁵⁶ Del 21 de noviembre de 2025.

⁵⁷ Del 26 de marzo de 2026.

Resolución núm. REC-2026-021, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Víctor Milcíades Soto Sánchez contra de la Resolución núm. AUD-2026-004 del 13 de febrero de 2026, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Azua, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, **RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Víctor Milcíades Soto Sánchez en contra de la Resolución núm. AUD-2026-004, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Azua, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, por todos los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución núm. AUD-2026-004, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Azua, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución, respecto del recurso de que se trató, al Ing. Víctor Milcíades Soto Sánchez, exalcalde del Ayuntamiento Municipal de Azua, y su publicación en el portal web, a fin de asegurar la publicidad de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR al Ing. Víctor Milcíades Soto Sánchez y a los interesados, que cuentan con un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación, para interponer optativamente un recurso de revisión ante este mismo Pleno, al tenor de los artículos 152 y 153 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, o un recurso contencioso-administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm.13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, en razón de no estar abierta la vía recursiva jerárquica dada la naturaleza de este órgano.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana presentes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), 183 años de la Independencia y 162 de la Restauración.

Firmada:

Dra. Emma Polanco Melo
Presidenta

Lic. Francisco Tamárez Florentino
Vicepresidente

Lic. Francisco Alberto Franco
Miembro

Resolución núm. REC-2026-021, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Víctor Milcíades Soto Sánchez contra de la Resolución núm. AUD-2026-004 del 13 de febrero de 2026, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Azua, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal.

Lic. Ramón Méndez Acosta
Miembro

Lcda. Griselda Gómez Santana
Miembro

Yo, María Consuelo Ramírez Rojas, en mi calidad de secretaria general del Pleno de la Cámara de Cuentas, certifico que el original relativo a la presente resolución, la cual se expide, firma y sella en el lugar indicado, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy siete (7) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), consta de diecinueve (19) páginas firmadas y selladas.

Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas
Secretaria general

*****ÚLTIMA LÍNEA*****



Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Emma Polanco Melo - Presidenta del Pleno
Francisco Tamárez Florentino - Vice-Presidente del Pleno
Griselda Gómez Santana - Miembro 5 del Pleno
Francisco Franco - Miembro 3 del Pleno
Ramón Méndez Acosta - Miembro 4 del Pleno
María Consuelo Ramírez Rojas - Secretaria General



R Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:
1.
<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/camaradecuentas/v/e1d9719b-d32b-498c-8313-02d73cc75439>
ACD 2026-001 del 10 de mayo de 2026, que aprueba el informe anual de la ejecución presupuestaria y los compromisos financieros realizados en los campos de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Azua, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal.